

## **AUTO No. 02493**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado N° **2003ER13344** del 29 de abril de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, recepcionó solicitud presentada por la señora SILVIA MUÑOZ MORENO, en calidad de Directora Técnica del Espacio Público - IDU, remite solicitud realizada por el señor **ADALBERTO MACHADO**, respecto del radicado 033599 de fecha 23/04/03, sobre una valoración de unos individuos arbóreos que se encuentran ubicados en espacio público en la Carrera 51 A con Calle 164 a Calle 165, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, efectuó visita el día 24 de enero de 2003, en el parque de la Calle 165 con Carrera 51, en la ciudad de Bogotá D.C., de la cual emitió el Concepto Técnico SAS N° 4877 del 30 de julio de 2003, mediante el cual consideró viable la poda del SETO.

Que mediante Recibo de pago No. 2478 de fecha 8 de agosto de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, solicita la cancelación de **SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.600)**, a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD, por concepto de Evaluación individuos arbóreos de conformidad con la visita realizada el 24 de enero de 2003 al parque ubicado en la Calle 165 con Carrera 51, en la cual se emitió el concepto técnico No 4877 de 2003. A folio 6 del expediente administrativo.

Que mediante Auto N° 1723 del 26 de agosto de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental para permiso silvicultural, a favor de **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD**, identificado con NIT No. 860061099-1

### **AUTO No. 02493**

a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que mediante oficio de Radicado N° 2003EE28878 del 3 de octubre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunica al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR** que;

*“teniendo en cuenta que el Decreto 343 del 2 de agosto de 2002, efectuó un señalamiento de las entidades distritales administradoras de espacio público, entre las cuales se encuentra el IDR, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Distrital 068 de 2003 que trata de la arborización y tala en espacio público, que dispuso: “En espacio público el Jardín Botánico de Bogotá, José Celestino Mutis, será la entidad ejecutora de las actividades de arborización y tala del arbolado urbano” (...)*

Que igualmente, en el precitado oficio, se determinó que el beneficiario de la consideración debería consignar por concepto de evaluación y seguimiento, la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.600), Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 068 de 2003.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita de Evaluación realizada el día 18 de noviembre de 2016, en la Calle 165 con carrera 54 (Dirección Nueva) de Bogotá D.C. de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 08537 del 28 de noviembre de 2016** el cual determinó:

*“(...) se efectuó visita de seguimiento al concepto técnico 4877 de 2003, expediente DM-03-2003-1059, el cual autorizó al Instituto Distrital de Recreación y Deporte la poda de un seto de ciprés localizado en el encerramiento del parque los elíseos del barrio Britalia Localidad de Suba. Una vez efectuada la visita se logró constatar que el seto fue conservado y se encuentra en buen estado físico y fitosanitario. Se precisa que el IDR no era la entidad competente para efectuar la poda. El trámite no requirió salvoconducto de movilización.”*

Que en virtud de lo anterior esta Autoridad Ambiental determina que a la fecha de proferir la presente decisión administrativa, NO se cumplió el propósito de la solicitud efectuada mediante radicado N° 2003ER13344 del 29 de abril de 2003, el cual era la poda de un SETOS ubicado en espacio público en el parque de la Calle 165 con Carrera 51, aunado a lo anterior, nunca se profirió por parte de esta Secretaria resolución alguna que autorizara el tratamiento silvicultural, y en el expediente no hay actuación administrativas que demuestren la responsabilidad de lo solicitado en referencia al Radicado No. 2003ER13344 del 29 de abril de 2003 y hasta la fecha no se adelantaron más requerimientos frente a la consideración de la posible poda de los SETOS pendientes por el tratamiento silvicultural, de manera adicional no se ubica prueba alguna que demuestre la realización de lo considerado en el concepto técnico No 4877 de 2003, en este sentido se entiende que nunca se realizaron; por dichas razones y debido al tiempo ya

### **AUTO No. 02493**

trascendido de más de 13 años, se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente **DM-03-2003-1059**.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son

### **AUTO No. 02493**

aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:



**AUTO No. 02493**

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que por lo anterior, esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2003-1059**, toda vez que **NO** se llevó a cabo el trámite solicitado, y debido al tiempo de más de 13 años que no se realizó ninguna actuación por parte de esta Secretaría, ni de los interesados desde el año 2003, en este sentido, no se procederá a cobrar el pago solicitado por Evaluación, teniendo en cuenta que no hay actuación administrativa a seguir referente al caso y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **DM-03-2003-1059**, proferido a favor de **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, identificado con NIT No. 860061099-1 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **DM-03-2003-1059** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, NIT No. 860061099-1 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, ubicado en la Calle 63 No. 59 A - 06 de la ciudad de Bogotá D.C.

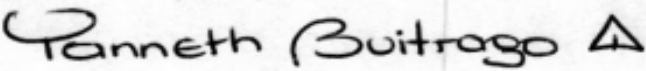
**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02493**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de diciembre del 2016**



**YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: DM-03-2003-1059*

**Elaboró:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ  
VARGAS

C.C: 52784209

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20160261 DE  
2016

FECHA  
EJECUCION:

01/12/2016

**Revisó:**

YESID TORRES BAUTISTA

C.C: 13705836

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
328 DE 2015

FECHA  
EJECUCION:

01/12/2016

**Aprobó:**

**Firmó:**

YANNETH CRISTINA BUITRAGO  
AMARILLO

C.C: 52427615

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

01/12/2016